

DECRETO No. 2051

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

DECRETO NO. 2051



Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingreso Estimado en
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	pesos
Total	\$ 31,404,400.00



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS	\$	109,050.00
Impuestos sobre los ingresos.	\$	2,800.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	\$	1,400.00
Diversiones y Espectáculos Públicos.	\$	1,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$	106,250.00
Impuesto Predial	\$	93,750.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$	12,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	1,050.00
Contribuciones de Mejoras	\$	1,050.00
Saneamiento	. \$	1,050.00
DERECHOS	\$.	333,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$	8,000.00
Mercados	\$	8,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$	325,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	\$	20,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	\$	65,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de para la enajenación de Bebidas Alcohólicas.	\$	25,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	\$	10,000.00
Agua Potable	\$	75,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$	130,000.00
PRODUCTOS	\$	5,000.00
Productos	\$	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$.	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$	3,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$	997.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	1.00
APROVECHAMIENTOS	\$	135,000.00
Aprovechamientos	\$	50,000.00
Multas	\$	50,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$	85,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$	5,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles.	\$	80,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$	30,821,300.00



Participaciones	\$ 6,457,092.00
Fondo General de Participaciones	\$ 4,072,817.00
Fondo de Fomento Municipal	\$ 1,729,824.00
Fondo Municipal de Compensación	\$ 218,672.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$ 111,971.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 77,846.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 212,149.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 24,616.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 9,197.00
Aportaciones	\$ 24,364,206.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 20,096,206.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 4,267,597.00
Convenios	\$ 2.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- l. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

DECRETO NO. 2051



El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo al nivel socioeconómico y urbano de la población, considerando una cuota fija, como a continuación se especifica.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO					
Suelo urbano 2 UMA					
Suelo rustico	1 UMA				

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente.



Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en pesos
Habitacional residencial	\$ 13.03
II. Habitacional tipo medio	\$ 6.08
III. Habitacional popular	\$ 4.34
IV. Habitacional de interés social	\$ 5.21
V. Habitacional campestre	\$ 6.08
VI. Granja	\$ 6.08
VII. Industrial	\$ 6.08

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Conceptos	Cuota en pesos
).).	Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 850.00
H.	Introducción de drenaje sanitario	\$ 850.00
III.	Electrificación	\$ 850.00
IV.	Revestimiento de las calles m²	\$ 90.00
V.	Pavimentación de calles m²	\$ 200.00
VI.	Banquetas m²	\$ 250.00

Página 9



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Guarniciones metro lineal	\$	300.00
--------------------------------	----	--------

Artículo 28. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única, Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 31. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

3	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	
I.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$ 150.00	Anual	



II.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 200.00	Anual
III.	Distribuidores Comerciales	\$ 500.00	Anual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS.

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto			
	pesos		
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$ 50.00		
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 50.00		
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	\$ 50.00		

Artículo 35. Están exentos del pago de estos derechos:

 Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios.

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 38. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	
I. Comercial	\$ 250.00	\$ 200.00	
ll. Industrial	\$ 250.00	\$ 200.00	
III. Servicio	\$ 250.00	\$ 200.00	

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Co	ncepto	-			=	Expedici	ón	Revalidación	
I.	Miscelánea vinos y licore		venta	de	cerveza,	\$	1,500.00	\$	800.00



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 1,000.00	\$ 800.00
° III.	Depósito de Cerveza	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
IV.	Licorería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
V.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
VI.	Restaurante -bar	\$ 1,000.00	\$ 800.00
VII.	Salón de fiestas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
VIII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00	\$ 800.00
IX.	Cantina-Bar	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
X.	Billar con venta de cerveza	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren en los giros señalados arriba.	1,000.00	\$ 800.00
XII.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIII.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIV.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 500.00	\$ 250.00

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 41. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

DECRETO NO. 2051



Sección Cuarta. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en vía pública.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
l) De pared, adosados o azoteas.	E	
a) Pintados	\$ 500.00	\$ 300.00
b) Luminosos	\$ 500.00	\$ 350.00
c) Giratorios	\$ 350.00	\$ 350.00
d) Tipo Bandera	\$ 350.00	\$ 350.00
e) Unipolar	\$ 350.00	\$ 350.00
f) Mantas Publicitarias	\$ 350.00	\$ 350.00
II) Carteleras de:	И	20
a) Circos	\$ 550.00	
b) Bailes y espectáculos	\$ 550.00	

Sección Quinta. Agua Potable

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



Artículo 47. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico/Comercial	\$ 90.00	Anual
II. Suministro de agua potable domestico	Domestico	\$ 75.00	Anual
III. Suministro de agua potable			_
comercial	Comercial	\$200.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable		\$	
domestico	Domestico	500.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable		\$	
comercial	Comercial	800.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua	Domestico/Comercial	\$	
potable	í	800.00	Por evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar.

Artículo 48. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 50. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS



CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 51. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Única, Productos Financieros.

Artículo 52. El Municipio percibirá Productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 53. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota
I. Tirar basura, animales muertos o cualquier deshecho contaminante en vía pública.	\$ 200.00 a \$ 500.00
II. Pintar o rayar las bardas sin consentimiento del dueño	\$ 300.00 a \$ 600.00
III. Ofender, hacer escarnio o vierta comentarios lascivos o mal intencionados en contra de persona alguna.	\$ 300.00 a \$ 600.00
IV. Abandonar autos viejos, material de construcción, escombro	
o cualquier otro objeto en vía pública.	\$ 2,000.00
V. Faltas a la moral en vía pública, establecidas en el Artículo	\$ 500.00 a



-		
	71 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Yucuhiti, Oaxaca.	\$ 1,000.00
VI. A	la persona de que cualquier forma y de manera intencional lesione a otra.	\$ 5,000.00 a \$10,000.00
	icolono a otta.	\$ 2,000.00 a
VII. Pe	eleas en la vía pública.	\$ 5,000.00
VIII.	Cuando sin causa justificada algún vecino no asista a las	\$ 500.00 a
	asambleas o tequios.	\$ 1,000.00
IX. Cu	uando injustificadamente algún vecino, no reciba o deje de	\$ 10,000.00
	prestar el servicio público que le corresponda.	a \$12,000.00
X. Cu	uando algún vecino sin cubrir el pago de derechos	
	correspondientes se conecte a algún servicio público,	\$ 1,000.00 a
Α	como agua, luz o drenaje.	\$2,000.00
XI. To	dos los propietarios de animales domésticos y de granja	v
	serán responsables de los daños que ocasionen estos,	7,
	para el caso de animales bravíos que causen lesiones,	
	los propietarios estarán obligados a responder por el total	
	de la curación de los lesionados, más la multa a que se	\$1,000.00 a
	hace acreedor.	\$ 3,000.00
XII.	Por almacenar sustancias peligrosas como pólvora,	+ 0,000.00
	gasolina, gas o materiales químicos inflamables o	\$3,000.00 a
	venenosos injustificadamente.	\$ 5,000.00
XIII.	Cuando sin permiso de la autoridad municipal se	Ψ 5,000.00
Ziii.	expendan bebidas embriagantes en casas particulares o	¢ 4 000 00 -
	tiendas habilitadas como cantinas.	\$ 1,000.00 a
XIV.		\$ 2,000.00
AIV.	Cuando algún local autorizado para vender bebidas	(a)
	alcohólicas o cigarros, permita el consumo de estos	
201	productos a menores de edad.	\$ 3,000.00
XV.	Cuando tres o más individuos se reúnan en vía pública	\$ 3,000.00 a
\0.00	para intimidar, agredir, alterar el orden y la paz pública.	\$ 6,000.00
XVI.	Cuando sin contar con la licencia de uso de suelo se de a	
	un local un uso distinto al autorizado por la autoridad	\$ 500.00 a \$
	municipal.	1,000.00
XVII.	Por exceder en zona urbana el límite de velocidad de 30	\$ 500.00 a \$
	kilómetros por hora.	1,000.00
XVIII.	Por practicar la caza de manera furtiva en la	\$ 3,000.00 a
	municipalidad.	\$ 5,000.00
XIX.	Cuando por negligencia o impericia se cause un incendio	\$ 2,000.00 a
	que dañe terrenos o fincas aledaños.	\$ 4,000.00
XX.	Por desobediencia a un mandato de la autoridad	\$ 1,000.00 a
700	i di deconomicia a dii mandato de la autondad	ψ 1,000.00 a



	competente.	\$ 2,000.00
XXI.	Cuando alguna persona denote o injurie a una autoridad	\$ 1,000.00 a
	legítimamente constituida.	\$ 2,000.00
	Por violar las normas de convivencia que dicta el Bando	
	de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María	\$ 500.00 a \$
	Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.	1,000.00
XXIII.	Otras faltas no mencionadas anteriormente, establecidas	
	en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de	\$ 500.00 a \$
	Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.	1,000.00
	Por reincidir en cualquiera de los casos anteriormente	
	mencionados, la multa será del doble del monto aquí	
	estipulado.	

Artículo 54. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles

Artículo 55. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 56. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



Artículo 57. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 55 de esta Ley.

Artículo 58. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 59. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad		
I. Arrendamiento de Auditorio	\$ 1,000.00	Por evento		
II. Arrendamiento de Cancha Deportiva.	\$ 1,000.00	Por evento		

Artículo 60. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 61. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad	
I. Arrendamiento de Retroexcavadora	\$ 600.00	Por hora	
II. Arrendamiento de Camión Volteo	\$ 3,500.00	Por día	
IIIArrendamiento de Motoconformadora	\$ 1,200.00	Por hora.	
IV Arrendamiento de Ambulancia	\$ 600.00	Por traslado	

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.



CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- Il. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.							
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública							
Objetivo Anual Estrategias Metas							



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apegarse a la recaudación plasmada en la Iniciativa Ley de Ingresos Municipal 2021.

Implementar una hacendaria que recaudación durante Ejercicio Fiscal 2021.

Incrementar en todos los rubros los política ingresos, generando una política de dé recaudación eficiente, para así contar seguimiento constante a la con capacidad económica y generar el finanzas públicas sanas coadyuben satisfacer las diversas necesidades de nuestra población.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

	Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.									
			Pro	yecciones de l	ngr	esos 2021				
	Pesos Cifras Nominales									
	Cirras Nominales									
		Concepto		2021		2022		2023		2024
1		Ingresos de Libre Disposición	\$	7,040,192.00	\$	7,098,502.00	\$	7,162,643.00	\$	7,233,198.10
	Α	Impuestos	\$	109,050.00	\$	119,955.00	\$	131,950.50	\$	145,145.55
	В	Contribuciones de Mejoras	\$	1,050.00	\$	1,155.00	\$	1,270.50	\$	1,397.55
	С	Derechos	\$	333,000.00	\$	366,300.00	\$	402,930.00	\$	443,223.00
	D	Productos	\$	5,000.00	\$	5,500.00	\$	6,050.00	\$	6,655.00
	Ε	Aprovechamientos	\$	135,000.00	\$	148,500.00	\$	163,350.00	\$	179,685.00
	F	Participaciones	\$	6,457,092.00	\$	6,457,092.00	\$	6,457,092.00	\$	6,457,092.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$	4,364,208.00	\$	24,364,208.00	\$	24,364,208.00	\$	24,364,208.00
	Α	Aportaciones	\$	4,364,206.00	\$	24,364,206.00	\$	24,364,206.00	\$:	24,364,206.00
	В	Convenios	\$	2.00	\$	2.00	\$	2.00	\$	2.00
3		Total de Ingresos Proyectados	\$	31,404,400.00	\$	31,462,710.00	\$	31,526,851.00	\$	31,597,406.10



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

	Resultados de Ingresos-LDF							
			Pes	os				
		Concepto	20	17	20 ⁻	18	2019	2020
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$	-	\$	-	\$ 7,575,729.03	\$ 7,039,142.00
	Α	Impuestos					\$ 2,800.00	\$ 109,050.00
-	D	Derechos					\$ 271,853.63	\$ 333,000.00
	Ε	Productos					\$ 829,384.96	\$ 5,000.00
	F	Aprovechamiento					\$ 257,095.56	\$ 135,000.00
	Н	Participaciones					\$ 6,214,594.88	\$ 6,457,092.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$	-	\$	-	\$33,588,848.57	\$33,431,878.58
	Α	Aportaciones					\$24,521,175.99	\$24,364,206.00
	В	Convenios					\$ 9,067,672.58	\$ 10,062,000.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	-	\$	-	\$ -	\$ -
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos		-				
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$	-	\$	-	\$41,164,577.60	\$41,465,348.58

Datos Informativos

- 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición
- 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas
- 3 Ingresos Derivados de Financiamiento

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS		
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$31,404,400.00		
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 583,100.00		
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 109,050.00		
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,800.00		
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 106,250.00		
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,050.00		
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,050.00		
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 333,000.00		
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,000.00		
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 318,000.00		
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00		
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00		
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 135,000.00		
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00		
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 85,000.00		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	\$30,821,300.00		
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,457,092.00		
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$4,072,817.00		
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,729,824.00		
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 218,672.00		
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 111,971.00		
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 77,846.00		
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 212,149.00		
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 24,616.00		
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,197.00		
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$24,364,206.00		
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$20,096,609.00		



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,267,59	97.00	
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$	2.00	
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$	1.00	
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo V Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrer o	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	314044 00	302310 3	302310 3	302310 3	302310 3	3023103	3023103	3023103	3023103	3023103	3023103	586682.7	586684.7
Impuestos	110100	9175	9175	9175	9175	9175	9175	9175	9175	9175	9175	9175	9175
Impuestos sobre los ingresos	2800	233.333	233.333	233,333	233.333	233.333 33	233.33333	233.333	233.333 33	233.33333	233.3333	233.333333	233.333333
Impuestos sobre el Patrimonio	106250	8854.16 67	8854.16 67	8854.16 67	8854.16 67	8854.16 67	8854.1667	8854.16 67	8854.16 67	8854.1667	8854.166 67	8854,16667	8854.16667
Contribuciones de Mejoras	1050	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5
Contribuciones de Mejoras	1050	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5	87.5
Derechos	333000	27750	27750	27750	27750	27750	27750	27750	27750	27750	27750	27750	27750
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	15000	1250	1250	1250	1250	1250	1250	1250	1250	1250	1250	1250	1250
Derechos por Prestación de Servicios	318000	26500	26500	26500	26500	26500	26500	26500	26500	26500	26500	26500	26500
Productos	5000	416.666 7	416.667	416.667	416.667	416.667	416.667	416.666 7	416.667	416.667	416.6667	416.6667	416.6667
Productos	5000	416.666 67	416.666 67	416.666 67	416.666 67	416.666 67	416.66667	416.666 67	416.666 67	416.66667	416.6666 67	416.666667	416.666667
Aprovechamientos	135000	11250	11250	11250	11250	11250	11250	11250	11250	11250	11250	11250	11250
Aprovechamientos	50000	4166.66 67	4166.66 67	4166.66 67	4166.66 67	4166.66 67	4166.6667	4166.66 67	4166.66 67	4166.6667	4166.666 67	4166.66667	4166.66667
Aprovechamientos Patrimoniales	85000	7083.33 33	7083.33 33	7083.33 33	7083.33 33	7083.33 33	7083.3333	7083.33 . 33	7083.33 33	7083.3333	7083.333 33	7083.33333	7083.33333
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	308213 00	297451 2	297451 2	297451 2	297451 2	2974512	2974512	2974512	2974512	2974512	2974512	538091	538093
Participaciones	645709 2	538091	538091	538091	538091	538091	538091	538091	538091	538091	538091	538091	538091
Aportaciones	243642 06	243642 0.6	243642 0.6	243642 0.6	243642 0.6	2436420 .6	2436420.6	2436420 .6	2436420 .6	2436420.6	2436420. 6	0	0
Convenios	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Yucuhiti, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

DECRETO NO. 2051



DECRETO No. 2051

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS SECRETARIA.

> DIP. SAÚL ORUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA SECRETARIA.